



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. Urbanismo: [Reitera] La altura de edificación continua debe estar fijada en el plan regulador respectivo. En ausencia de ese instrumento, no resulta posible aplicar la regla de “libre determinación” por parte de los interesados.3
2. Contratación Pública: Servicio de Salud puede ser demandado al pago de gastos mayores en contrato de obra pública, cuyo convenio fue suscrito por una Municipalidad. Sus obligaciones emanan de la ley, como fiscalizador de la ejecución de las obras.6
3. Sancionatorio: No cualquier dilación en un procedimiento sancionatorio conlleva la pérdida de su eficacia. Se entiende razonable y justificada la extensión superior a los 6 meses que se debe al volumen de antecedentes analizados o a la complejidad del asunto a resolver.9
4. Debido Proceso: Se infringe el debido proceso, si una autoridad interviene en un procedimiento administrativo en que carece de competencia y cuyas actuaciones no han sido formalizadas ni notificadas al interesado. 12

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.dereediciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.dereediciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

1. Urbanismo: [Reitera] La altura de edificación continua debe estar fijada en el plan regulador respectivo. En ausencia de ese instrumento, no resulta posible aplicar la regla de “libre determinación” por parte de los interesados.

0.	Fecha:	07 de octubre de 2021
1.	Materia:	Urbanismo
2.	Palabras clave:	Reclamo de ilegalidad municipal, Art. 151 LOCM; urbanismo; guetos verticales;
3.	Caso:	Guetos verticales Estación Central
4.	Recurrente:	Inmobiliaria Placilla SpA
5.	Recurrido:	María Isabel Gaete Garretón (DOM) y Mauricio Delgado Mocarquer (ex Alcalde)
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Abogado Integrante Sr. Águila
9.	Rol:	25.591-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.
13.	Considerandos relevantes:	3°: La forma idónea de impugnar una resolución invalidatoria de un permiso de edificación, de acuerdo al art. 53 de la Ley N° 19.880, es un juicio sumario ante tribunal con competencia civil. 5°: [Reitera] La altura de edificación continua debe estar fijada en el plan regulador respectivo. En ausencia de ese instrumento normativo, no resulta posible aplicar la regla de “libre determinación” por parte de los interesados.

Hechos: En estos autos rol ingreso Corte N° 25.591-2021, sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulado “Inmobiliaria Placilla SpA con Gaete”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de marzo de 2021, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por el reclamante en contra de la Resolución N° 19-2/2019, que invalidó el Permiso de Edificación de Obra Nueva N° 77-2017, ambos de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Estación Central.

La forma idónea de impugnar una resolución invalidatoria de un permiso de edificación, de acuerdo al art. 53 de la Ley N° 19.880, es un juicio sumario ante tribunal con competencia civil. TERCERO: Que los jueces del grado resolvieron la controversia considerando que la reclamada lleva razón cuando señala que la reclamación del artículo 151 de la ley N°18.695 no es procedente en la especie, pues la resolución invalidatoria del permiso de edificación de la reclamante se dictó en un proceso llevado de acuerdo al artículo 53 de la Ley N°19.880, que en su inciso final señala que “*El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario*”, de modo que la forma idónea de impugnar la Resolución N° 19-2/2019 de la DOM de la Municipalidad de Estación Central es precisamente la iniciación de un juicio en procedimiento sumario ante el tribunal con competencia civil correspondiente. Añadieron que, si bien es cierto que el artículo 151 de la Ley N°18.695 se refiere, en general, a las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad, sin hacer distinción, precisamente se trata de una norma general que debe ceder ante la regla especial del inciso final del artículo 53 de la Ley N°19.880. Luego, concluyen que sólo ha podido la reclamante impugnar el acto invalidatorio de la forma en que expresa y, especialmente, esta última norma señala y no resulta aplicable, entonces, el reclamo de ilegalidad del citado artículo 151 de la Ley N°18.695.

A continuación y, de estimarse procedente el reclamo del artículo 151 de la Ley N°18.695, los sentenciadores establecieron que la Municipalidad de Estación Central estaba obligada a iniciar el procedimiento invalidatorio que le ordenó la Contraloría General de la República en el Dictamen 27.918, conclusión a la que se llega en virtud de dos normas, el artículo 9 de la Ley N°10.336 y 51 de la Ley N°18.695; de lo que sigue que no ha podido dicho órgano sino cumplir con tal orden, por lo que no hay ilegalidad en tal obrar, sino que un respecto por la juridicidad que gobierna los actos administrativos municipales.

Luego, desecharon el argumento en cuanto a que la actuación de la reclamada se ha llevado a cabo en virtud de normas que no están en el bloque de legalidad en materia de urbanismo y construcción, pues se estrella contra el hecho que no puede haber ilegalidad por parte de la DOM de la Municipalidad de Estación Central si se ha limitado a dar cumplimiento a lo que dispuso la Contraloría General de la República, de suerte que lo que verdaderamente agravia a la reclamante son aquellos Dictámenes, o la Circular DDU 313, o el Ordinario 3660/2017 del SEREMI de Vivienda y Urbanismo, o todos ellos, los que ha debido impugnar en su oportunidad, más lo que ahora se juzga es la conducta del municipio de Estación Central, quien incluso compartió con la reclamante su opinión que la DDU 313 no puede tener efecto por sobre los Anteproyectos aprobados con anterioridad a su dictación, argumento que la Contraloría no aceptó.

En seguida los sentenciadores resolvieron que la Corte no está llamada a pronunciarse sobre la Circular DDU 313, ni sobre el Ordinario 2660/2017 del SEREMI de Vivienda y Urbanismo, ni sobre los referidos Dictámenes de la Contraloría General de la República, que es lo que pretende la reclamante, sino sobre el actuar de la DOM del ente municipal

reclamado que, en el proceso de invalidación, se limitó a cumplir con la orden dada por el ente contralor, a lo que estaba jurídicamente obligada.

[Reitera] La altura de edificación continua debe estar fijada en el plan regulador respectivo. En ausencia de ese instrumento normativo, no resulta posible aplicar la regla de “libre determinación” por parte de los interesados. QUINTO: Que, para decidir la procedencia de las restantes denuncias, resulta útil hacer referencia al tema de fondo debatido en autos, y sobre el cual esta Corte ha sostenido en ocasiones anteriores y frente a casos similares, que la altura de edificación continua debe estar fijada en el plan regulador respectivo; en la especie, en el de la comuna de Estación Central, de modo que, en ausencia de ese instrumento normativo, no resulta posible aplicar la regla de “libre determinación” por parte de los interesados. En efecto, son los planos reguladores comunales los que deben normar los proyectos de edificación de altura continua, de modo que, ante la ausencia u omisión de ese instrumento, la libre determinación antes referida queda desprovista de respaldo normativo (CS Roles N°s 5468, 5470, 7338 y 7557, todos del año 2018 y rol 59.783-2020).

2. Contratación Pública: Servicio de Salud puede ser demandado al pago de gastos mayores en contrato de obra pública, cuyo convenio fue suscrito por una Municipalidad. Sus obligaciones emanan de la ley, como fiscalizador de la ejecución de las obras.

0.	Fecha:	07 de octubre de 2021
1.	Materia:	Contratación Pública
2.	Palabras clave:	Contrato de obra pública; convenio marco; responsabilidad contractual; responsabilidad legal;
3.	Caso:	Construcción Centro de Salud Rural de Placilla
4.	Recurrente:	Proyectos, Ejecución y Control de Obras S.A. Agencia en Chile
5.	Recurrido:	I. Municipalidad de Placilla y otro
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Ravanales.
9.	Rol:	4071-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Yáñez.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el Servicio de Salud O'Higgins, y se acogen los arbitrios de casación sustancial intentados por la Municipalidad de Placilla y por la demandante en lo principal.
13.	Considerandos relevantes:	7°-10°: [Reitera] Servicio de Salud puede ser demandado al pago de gastos mayores en contrato de obra pública, cuyo convenio fue suscrito por una Municipalidad. Las obligaciones del Servicio emanan de la ley, pues aunque no sea parte del contrato, mantiene una responsabilidad como fiscalizador de la ejecución de las obras.

Hechos: En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 4071-2021, caratulados “Proyectos, Ejecución y Control de Obras S.A. Agencia en Chile con Municipalidad de Placilla y otro”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, por sentencia de segundo grado se confirmó la de primera instancia, con declaración de que la indemnización acogida por concepto de gastos mayores derivados del retraso en el inicio de las obras, así como los intereses corrientes que se devenguen desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, deberán ser pagados en forma simplemente conjunta y en partes iguales, por los

demandados Municipalidad de Placilla y Servicio de Salud del Libertador Bernardo O'Higgins, con lo que se desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por este último servicio, que había sido acogida por el tribunal a quo.

Respecto de esta última determinación la demandante y ambos demandados dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

[Reitera] Servicio de Salud puede ser demandado al pago de gastos mayores en contrato de obra pública, cuyo convenio fue suscrito por una Municipalidad. Las obligaciones del Servicio emanan de la ley, pues aunque no sea parte del contrato, mantiene una responsabilidad como fiscalizador de la ejecución de las obras. SÉPTIMO: Que la debida interpretación de las cláusulas contractuales transcritas en lo que precede pone de manifiesto el papel desempeñado por ambas demandadas en la gestión del contrato de que se trata. Así, la relación jurídica existente entre la Municipalidad de Placilla y la empresa constructora obliga a esta última a la edificación de la obra, labor que debe concretar en los términos solicitados por la Unidad Técnica, esto es, por el Servicio de Salud O'Higgins, tanto a través de sus funcionarios como de los documentos que forman parte integrante de la contratación, contexto en el cual cabe al Servicio de Salud requerir aquellas obras que puedan ser debidamente justificadas ante el mandante, en cuanto se refiere a la obtención de los fondos necesarios para solventarlas.

OCTAVO: Que el razonamiento anterior permite concluir que, si bien el financiamiento final del proyecto corresponde a la Municipalidad de Placilla, el Servicio de Salud demandado goza de legitimación pasiva para ser sujeto de la demanda destinada a hacer efectiva la responsabilidad derivada del contrato materia de autos, en tanto quedó establecido, como hecho de la causa, que tal órgano habilitó a la Municipalidad demandada para suscribir la citada convención, que esta última fue gestionada por cuenta y riesgo de dicho servicio, que éste aprobó la ejecución del proyecto y la obra, sin perjuicio de lo cual, y a mayor abundamiento, fue el encargado de la gestión técnica y administrativa del proyecto, labor que incluye, entre otras, la elaboración de las bases, la supervisión de la obra y el encargo de obras adicionales, así como su justificación ante el órgano que financiaba la obra.

NOVENO: Que en este punto es útil consignar que esta Corte Suprema ya se ha pronunciado en relación a la materia propuesta por el arbitrio (como, por ejemplo, en causas roles N° 39.752-2017, N° 52.960-2016, N° 23.303- 2018 y N° 75.459-2020), estableciendo que, si bien el efecto relativo del contrato constituye la regla primaria en relación a sus efectos, no se puede desconocer que determinados contratos no sólo generan obligaciones para las partes que los celebran, sino que, en virtud de lo establecido en la ley, crean obligaciones respecto de terceros ajenos al contrato, los que, en la generalidad de los casos, se encuentran en una posición particular en relación al vínculo contractual. Si bien en este caso se puede sostener que se está en presencia de obligaciones legales y no contractuales, lo cierto es que el estatuto

que se debe invocar para exigir su cumplimiento es el de la responsabilidad contractual, puesto que éste es el estatuto general en nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO: Que, como puede apreciarse, lo que trasciende a lo razonado es que el estatuto de la responsabilidad contractual es el aplicable en la especie, independientemente que las obligaciones del Servicio de Salud O'Higgins emanen de la ley y que no pueda ser considerado parte en el contrato, pese a lo cual mantiene una responsabilidad en su calidad de fiscalizador de la ejecución de las obras, entre otras.

3. **Sancionatorio: No cualquier dilación en un procedimiento sancionatorio conlleva la pérdida de su eficacia. Se entiende razonable y justificada la extensión superior a los 6 meses que se debe al volumen de antecedentes analizados o a la complejidad del asunto a resolver.**

0.	Fecha:	07 de octubre de 2021
1.	Materia:	Derecho Administrativo Sancionador
2.	Palabras clave:	Reclamo de Ilegalidad, Art. 24 Ley N° 19.913; procedimiento administrativo sancionador; decaimiento;
3.	Caso:	Araya con UAF
4.	Recurrente:	Néstor Araya Blazina
5.	Recurrido:	Unidad de Análisis Financiero
6.	Recurso:	Reclamación (Art. 24 Ley N° 19.913)
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Carroza
9.	Rol:	17.485-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique y, en su lugar, se declara que se rechaza el reclamo de ilegalidad.
13.	Considerandos relevantes:	4°: [Reitera] No cualquier dilación en un procedimiento sancionatorio conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada. 5°: El cumplimiento de los 6 meses dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 marca un hito a partir del cual puede examinarse la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento. 7°: Si el procedimiento administrativo no se ha extendido de manera injustificada o por mero capricho de la Administración, no corresponde alegar su decaimiento.

Hechos: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°17.485-2021, compareció Néstor Araya Blazina, quien dedujo el reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 24 de la Ley N°19.913, en contra de la Resolución Exenta D.J. N°112-369-2018 de 6 de junio de 2018, que le aplicó las sanciones de amonestación escrita y multa de 40 Unidades de Fomento, por un total de 7

cargos y, además, contra la Resolución Exenta D.J N°112-411-2018 de 27 de junio 2018 que rechazó el recurso administrativo de reposición en contra de la decisión anterior.

[Reitera] No cualquier dilación en un procedimiento sancionatorio conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada.

CUARTO: Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia – lo cual trae aparejada su extinción – por la constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

Lo anterior también encuentra sustento en el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

En este mismo sentido, conviene puntualizar que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada.

El cumplimiento de los 6 meses dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 marca un hito a partir del cual puede examinarse la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento. QUINTO: Que, en esta línea de pensamiento, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, dispone: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”.

Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de 6 meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, debe llevar a concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

Por consiguiente, aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración – por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su sólo transcurso,

sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso – ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso.

Si el procedimiento administrativo no se ha extendido de manera injustificada o por mero capricho de la Administración, no corresponde alegar su decaimiento. SÉPTIMO:

Que, como puede apreciarse, si bien es cierto que el procedimiento administrativo se extendió por un plazo superior a aquel regulado en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no lo es menos que ello se debió tanto a las gestiones realizadas por el administrado, como a la complejidad y número de los antecedentes a analizar, los cuales comprendieron a lo menos 4 cajas con documentos.

De este modo, no es posible afirmar que la extensión del proceso se hubiere ampliado de manera injustificada o por mero capricho de la Administración, como tampoco que se haya verificado una inactividad que sea apta para declarar la ineficacia de todo lo obrado, razones por las cuales corresponde el rechazo de esta alegación.

4. Debido Proceso: Se infringe el debido proceso, si una autoridad interviene en un procedimiento administrativo en que carece de competencia y cuyas actuaciones no han sido formalizadas ni notificadas al interesado.

0.	Fecha:	7 de octubre de 2021
1.	Materia:	Debido proceso
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; debido proceso administrativo; comisión especial; competencia; derecho de propiedad.
3.	Caso:	Cobro de impuestos
4.	Recurrente:	Juan Esteban Cid González
5.	Recurrido:	Tesorería Regional de Aysén
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Carroza
9.	Rol:	39.630-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se dispone que el procedimiento de cobranza materia de autos debe ser sustanciado por la autoridad territorial competente.
13.	Considerandos relevantes:	6°: Las decisiones de la autoridad administrativa deben reflejarse en actos formales y deben notificarse a los interesados. Se trata de una exigencia del debido proceso. 8°: Carece de competencia la Dirección Regional de la TGR que, sin una resolución formal previa notificada al interesado, ha intervenido en un procedimiento de cobro que fue iniciado por una autoridad regional diferente. 9°-10°: Es ilegal y arbitrario que un Tesorero Regional disponga actuaciones en un expediente de cobro de impuestos, sin haber sido habilitado formalmente para obrar en ese procedimiento, incurriendo en una transgresión al debido proceso.

Hechos: En la especie, Juan Esteban Cid González deduce recurso de protección en contra de la Tesorería Regional de Aysén, en contra de su Director Regional, Juan Andrés Galilea

Sola, y de la Recaudadora Fiscal de ese servicio, doña Paula Karina Peña Parra, impugnando como acto ilegal y arbitrario el embargo trabado en dineros de su dominio, por la suma de \$45.671.362, con lo que habrían sido vulneradas las garantías previstas en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Las decisiones de la autoridad administrativa deben reflejarse en actos formales y deben notificarse a los interesados. Se trata de una exigencia del debido proceso.

SEXTO: Que de lo expuesto se desprende con nitidez que, aun cuando el expediente de cobranza seguido en contra del actual recurrente comenzó en la Tesorería de Chillán en el año 1997 y que todas las gestiones realizadas en dicho cuaderno se verificaron en dicha ciudad hasta el año 2011, el mentado procedimiento fue traspasado, de manera súbita e intempestiva, a la Tesorería Regional de Aysén, sin que previamente se dictara alguna resolución que justificase dicha decisión y sin que el deudor haya sido notificado, por consiguiente, de semejante determinación, de modo que éste no ha podido hacer valer sus derechos sobre este particular ni formular alegación alguna al respecto hasta que, de modo sorpresivo, se concretó un embargo sobre bienes de su dominio en una ciudad distinta de aquella en la que se inició el procedimiento en comento.

En otras palabras, y aun cuando las exigencias propias de la garantía constitucional del debido proceso reclaman que decisiones de la autoridad administrativa como la referida se reflejen en actos administrativos formales y que los mismos, además, sean notificados al ejecutado, es lo cierto que la Tesorería Regional de Ñuble, obrando sin atender a tales requerimientos, remitió los antecedentes a otra Tesorería Regional sin plasmar en acto alguno los fundamentos de dicho proceder y sin dar noticia del mismo al deudor demandado.

Carece de competencia la Dirección Regional de la TGR que, sin una resolución formal previa notificada al interesado, ha intervenido en un procedimiento de cobro que fue iniciado por una autoridad regional diferente.

OCTAVO: Así las cosas, y como consecuencia de lo relacionado más arriba, resulta evidente que el Tesorero Regional de Aysén ha obrado en el procedimiento sin contar con título alguno que justifique su intervención, pues, más allá de la mera constatación material de la presencia del expediente en sus oficinas, no existe resolución que funde dicha circunstancia fáctica y, mucho menos, que otorgue competencia a este último funcionario para dictar resoluciones en el expediente, para disponer diligencias y para resolver peticiones, alegaciones y recursos del contribuyente. Es decir, y pese a que resulta de la mayor relevancia que la cobranza sea llevada a cabo por el ente gubernamental competente, esto es, por aquel que se encuentra autorizado por el legislador para obrar en cada caso, en la especie, no obstante, una Dirección Regional, en principio incompetente, ha intervenido en el proceso de cobranza sin que se advierta la existencia de algún título, resolución o acto que otorgue sustento a su proceder.

Es ilegal y arbitrario que un Tesorero Regional disponga actuaciones en un expediente de cobro, sin haber sido habilitado formalmente para obrar en ese procedimiento, incurriendo en una transgresión al debido proceso. NOVENO: Que, en las anotadas condiciones, forzoso es concluir que la actuación del Tesorero Regional recurrido en el expediente administrativo resulta ilegal y arbitraria, toda vez que carece de competencia para dictar resoluciones y para disponer la práctica de actuaciones en dicho expediente, desde que no fueron observadas, previamente, las formalidades que lo habrían habilitado para obrar en la causa de que se trata.

DÉCIMO: Que dicho comportamiento vulnera, a su vez, el derecho a un debido proceso garantizado en el N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues al dictar resoluciones y disponer la práctica de diligencias para las que no se encuentra facultado, sin que conste la existencia de un acto formal que lo habilite para obrar de ese modo, el recurrido ha vulnerado el derecho del actor a ser llevado ante el juez natural que prevé el legislador.